



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 5477 - 26.01.2011
R68-11 - CLASIF.

RESOLUCIÓN Nº 727

Reclamo Nº 28, de 22.03.2010, Aduana Metropolitana
D.I. Nº 2460272092-2, de 16.12.2009.
Cargo Nº 312, de 20.01.2010.
Resolución de Primera Instancia Nº 385, de 10.11.2010.
FECHA NOTIFICACIÓN: 19.11.2010.

Valparaíso, 14 DIC. 2012

Vistos y considerando:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario Nº 127, de 20.01.2011, de la Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese y comuníquese.

Secretario


GFA/ATR/ESF/CCR/ccr
19.04.2011
R68-11/UE-DECL. FACT.



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

385

RECLAMO DE AFORO N° 028 / 22.03.2010

FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Hernán Tellería Ramírez., en representación de los Sres. PFIZER CHILE S.A., R.U.T. N° 96.981.250-9, mediante la cual reclama el Cargo N° 312 de 20.01.2010, que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 2460272092-2, de fecha 16.12.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que el despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, al denegar la prueba de origen y formular cargo 312/20.01.2009, por cuanto la declaración en factura señalada en declaración de ingreso, no correspondería;

2.- Que el recurrente señala que la Declaración en Factura que forma parte de la documentación de base, cumple cada uno de los requisitos de forma y fondo, es decir, se encuentra reproducida en un documento idóneo, con el texto autorizado por el Acuerdo Chile- UE, y suscrita bajo su nombre y firma por un representante de un Exportador Autorizado para tales efectos, todo ello conforme a lo dispuesto en Oficio Circular N° 10 de fecha 14.01.2003, por lo tanto es corresponde aplicar la preferencia arancelaria respectiva, por lo que solicita dejar sin efecto el cargo;

3.- Que la Fiscalizadora señora Viviana Fierro Gutiérrez., en su Informe N° 32 de fecha 29.03.2010, señala que consta en la declaración ingreso, que la autorización del exportador corresponde a N° BE 559, aun cuando la mercancía tiene como origen Irlanda, y que de acuerdo a lo instruido por Oficio Reservado N° 225 de fecha 07.09.2004, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, donde se indican los modelos de números de autorización para exportadores aprobados por la Comunidad Europea, donde la sigla BE corresponde a Bélgica y no a Irlanda como en el presente caso, motivo por el cual se mantiene la denuncia y el cargo formulado;

4.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que la declaración suscrita por el exportador autorizado (BE 559), se encuentra emitida conforme al texto que figura en el Anexo 02 del Oficio Circular 010/14.01.2003 y/o a lo establecido en el Acuerdo de Asociación Chile- Unión Europea, la que fue notificada mediante Oficio N° 941, de fecha 29.09.2010, y contestada el 12.10.2010;

5.- Que el recurrente en respuesta a la causa prueba, reproduce y acompaña copia simple los textos para suscribir una declaración en factura, señalados en Oficio Circular N° 10 /14.01.2003 DNA., en Apéndice IV del Anexo III del Acuerdo de Asociación Chile- UE y el texto utilizado para aplicar la preferencia arancelaria en declaración de ingreso N° 2460272092-2, agregando que de la sola lectura de los textos, queda de manifiesto que poseen una total identidad, de tal manera que el texto utilizado en versión inglesa para aplicar la preferencia arancelaria es absolutamente válido;

6.- Que, el artículo 15 del Anexo III del Acuerdo dispone que los productos originarios de la comunidad podrán acogerse en su importación a Chile, a las disposiciones del Acuerdo, previa presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR1 o de una "declaración en factura" del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados;

7.- Que, el artículo 20 del mismo Anexo, referido a las condiciones para extender una declaración en factura, en sus numerales 4 y 5 establece que el exportador extenderá la declaración en factura, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice IV, y la declaración en factura llevara la firma original manuscrita del exportador, sin embargo un exportador autorizado según se define en el artículo 21 no tendrá la obligación de firmar las declaraciones;

8.- Que, el Artículo 21 número 1 del Anexo III del Acuerdo entre Chile y la Unión Europea, indica: "Las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes del país exportador podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado" que efectúe exportaciones frecuentes de productos originarios al amparo del presente acuerdo, a extender declaraciones en facturas independientemente del valor de los productos correspondientes;

9.- Que en este caso el exportador autorizado (BE 559), en documento de fecha 08.12.2009, emitido por BVBA PFIZER SERVICE COMPANY SPRL., con domicilio en Hoge Wei 10, Zaventem Bélgica, da fe del origen europeo (Irlanda país miembro de la comunidad), respecto de todas las mercancías incluidas en la factura N° MB 00008638/2009 de Pfizer Manufacturing Service, Operations Support Group, Ringaskiddy Cork Irlanda;

10.- Que, conforme a lo anterior y los antecedentes aportados por el recurrente, la declaración en factura suscrita por exportador autorizado (BE559), se encuentra emitida de conformidad con las instrucciones del Acuerdo y la mercancía cumple con las normas para la aplicación del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y la Unión Europea, por lo tanto procede dejar sin efecto el cargo formulado;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO

2.- CONFIRMASE el régimen de importación del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y la Unión Europea señalado en la declaración de ingreso N° 2460272092-2, de fecha 16.12.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Hernán Tellería Ramírez, por cuenta de los Sres. PIZER CHILE S.A..

3.- DEJESE SIN EFECTO el cargo N° 312, de fecha 20.01.2010 y la denuncia N° 175462 del 29.12.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA
AAL/RLD/JR
ROP 03259 - 13748